

02130-2023

Ley No. \_\_\_\_\_ 2023, LEY QUE PENALIZA LAS ESTAFAS EN BASE DE ESQUEMAS PIRAMIDALES



## EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

### LEY QUE PENALIZA LAS ESTAFAS EN BASE DE ESQUEMAS PIRAMIDALES

**CONSIDERANDO PRIMERO:** El desarrollo de las tecnologías de la información ha causado la diversificación de la criminalidad y sus consecuencias tienen un impacto mayor en la sociedad en general. En los últimos años han aparecido nuevas conductas delictivas y se han modificado otras existentes, como son los esquemas fraudulentos basados en esquemas piramidales, creados y ejecutados para captar fondos con fines de estafar fondos al público, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico penal dominicano es insuficiente.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que las estafas piramidales inevitablemente causan daños financieros a las personas que captan en dichas redes, desviando los fondos entregados por estos, lo que deviene en daños a la estabilidad macroeconómica del país.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Las personas que utilizan estos patrones de conductas fraudulentas regularmente se auxilian de intermediarios, corredores y voceros, partícipes de las farsas que le venden al público con fines de captar los fondos que luego son desviados y estafarlos.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Estos comportamientos delictivos afectan primordialmente los intereses patrimoniales de las personas físicas y jurídicas, teniendo la capacidad, de conformidad con su escala, de repercutir en los intereses patrimoniales del Estado, sus instituciones y las instituciones regulatorias y supervisoras de las actividades financieras, de intermediación y del mercado de valores.

**CONSIDERANDO QUINTO:** De conformidad con el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana "es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas".

**CONSIDERANDO SEXTO:** El costo social, financiero, económico, humano y normativo de las conductas dirigidas a obtener del público altas sumas de dinero con la falsa promesa de inversión suele ser muy alto, pues impacta en distintos órdenes que terminan repercutiendo en la sociedad en general.

TR

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Es necesario, pues, que el ordenamiento penal dominicano cuente con las herramientas normativas adecuadas y necesarias para proteger los derechos y dar respuestas eficaces tendentes a la prevención, control, fiscalización, detección, persecución y represión de las conductas que atentan contra el ahorro, la paz, la convivencia social y la seguridad ciudadana, independientemente de su índole o naturaleza.

**CONSIDERANDO OCTAVO:** La ley debe contribuir cada vez más a salvaguardar los intereses patrimoniales de las personas, el mercado financiero en general y los intereses del Estado, otorgando a éste los medios legales para prevenir, enfrentar y sancionar las nuevas tendencias de criminalidad.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

**VISTO:** El Código Penal de la República Dominicana, sancionado mediante el Decreto-Ley núm. 2274, del 20 de agosto de 1884;

**VISTO:** El Código Procesal Penal de la República Dominicana, establecido mediante la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, modificada por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015;

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011;

**VISTA:** La ley 479-08, Ley General de Sociedades Comerciales,

**VISTA:** La Ley Monetaria y Financiera, núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002;

**VISTA:** La Ley que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana, núm. 19-00, del 8 de mayo de 2000; y,

**VISTAS:** Las cuarenta (40) recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES Y CONCEPTUALES**

**CAPÍTULO I  
OBJETO**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto tipificar adecuadamente las conductas criminales que se presentan en forma de estafa con esquema piramidal, para garantizar la prevención, control, fiscalización, investigación, persecución y sanción por parte del Estado de aquellas personas que se encuentren culpables de ello.

**CAPÍTULO II  
DEFINICIONES**

**Artículo 2. Definiciones.** Para la aplicación de la presente ley se deberán considerar las siguientes definiciones:

- 1) **Estafa piramidal:** estafa disfrazada de aparente esquema de negocio que resulta fraudulento, mediante el que su autor o autores tienen por objeto reclutar a un gran número de personas de quienes se hacen entregar dinero, haciéndoles promesas falsas de retornos a sus inversiones, sin la existencia de un negocio con sustento económico real demostrable que genere lo prometido para el retorno a la víctima en el corto y mediano plazo.
- 2) **Esquema piramidal clásico:** estafa a una pluralidad de personas, disfrazado en aparente esquema de negocio, mediante el cual el dinero entregado en supuesta calidad de ganancia a las primeras víctimas se obtiene del dinero recibido por la captación de las nuevas víctimas que son reclutadas ya sea por el autor o por la propia primera víctima.
- 3) **Esquema piramidal financiero:** estafa a una pluralidad de personas, disfrazado en aparente esquema de negocio de inversión en mercados financieros y de valores nacionales o internacionales, mediante el cual el dinero entregado en supuesta calidad de ganancia a las primeras víctimas se obtiene del dinero recibido por la captación de las nuevas víctimas que son reclutadas ya sea por el autor o por la propia primera víctima.
- 4) **Intermediación financiera:** La captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado.
- 5) **Intermediación financiera no autorizada.** Es la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o denominación del instrumento de captación o cesión utilizado, sin contar con la autorización previa de la Administración Monetaria y Financiera, o la autorización de la Superintendencia de Valores, de conformidad con las leyes que rigen dichas materias.
- 6) **Intermediarios, promotores y/o corredores:** Para los efectos de esta ley, son considerados como tal aquellos individuos que sirven de agentes, voceros y de medio para transmitir y atraer al público, incentivándoles a invertir en los negocios con esquema piramidal de las personas físicas o morales que promueven.
- 7) **Oferta pública de valores:** Es todo ofrecimiento, directo o indirecto, realizado por cualquier persona al público en general o a sectores o grupos específicos de éste, a través de cualquier medio de comunicación o difusión, para que suscriban, adquieran, enajenen o negocien individualmente un número indeterminado de valores.

**TÍTULO II**  
**DE LOS ATENTADOS CONTRA EL SISTEMA ECONÓMICO INDIVIDUAL Y**  
**COLECTIVO**

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS INFRACCIONES CON REPERCUSIONES DE ORDEN ECÓNOMICO**

**Artículo 3.** Será condenado a una pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión menor y multas de cinco (5) a diez (10) veces el valor del total de las operaciones realizadas, aquella persona física o jurídica que incurra en actividades de intermediación financiera no autorizada. Las multas establecidas en este artículo deberán ser indexadas al momento de su ejecución integral, sin

perjuicio de las sanciones administrativas que también puedan ser pronunciadas.

**Párrafo:** Las mismas penas serán aplicadas a aquellas personas que intervengan o participen irregularmente en el mercado de valores, llamando a ofertas públicas de valores o cualquier otro tipo de actividad conexas debidamente regulada.

**Artículo 4. Penas.** Será condenado a una pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años de prisión menor y multas de cinco (5) a diez (10) veces el valor del total de los valores percibidos, aquella persona física o jurídica que incurra en el delito de estafa piramidal clásica. Las multas establecidas en este artículo deberán ser indexadas al momento de su ejecución integral, sin perjuicio de las sanciones administrativas que también puedan ser pronunciadas.

**Párrafo.** Las mismas penas serán pronunciadas para aquellas personas físicas o jurídicas que sean declarados culpables por la comisión de estafa piramidal financiera.

**Artículo 5. Complicidad.** Serán declarados cómplices del delito de estafa piramidal aquellas personas que sirvan como intermediarios, promotores y/ o corredores de los autores de estafas con esquema piramidal y serán condenados a penas privativas de libertad de uno (1) a dos (2) años de prisión menor y multas de uno (1) a cinco (5) veces el valor del total de los valores percibidos por ellos de manera directa.

**Artículo 6. Circunstancias agravantes.** Los autores de esquema piramidal clásico y de esquema piramidal financiero serán sancionados con una pena privativa de libertad de entre diez (10) y veinte (20) años en cualquiera de los casos siguientes:

1- Si quien comete la infracción es una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, o si, sin ser depositaria de la autoridad pública ni encargada de un servicio público se prevalezca de una de estas calidades;

2- Si para dichos fines, se utilizan medios de comunicación social, tradicionales, como la prensa escrita, radio y televisión o de cualquier otro tipo, o no tradicionales, como las plataformas, medios digitales y redes sociales, sin excepción alguna, para la realización, promoción o publicidad de la estafa;

3- Si las víctimas son personas particularmente vulnerables en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o psíquica, o estado de embarazo, siempre que esta situación sea evidente o conocida por el autor;

4- Si es cometida por varias personas, actuando como autores o cómplices, sin importar que estos formen o no una asociación de malhechores;

5- Si el monto de los valores envueltos en el negocio es igual o mayor a quinientos salarios mínimos del sector público.

**Párrafo.** Las personas declaradas cómplices de los delitos de esquema piramidal clásico y/o de esquema piramidal financiero serán sancionados con una pena privativa de libertad de entre cinco (5) y diez (10) años en cualquiera de los casos detallados en la parte capital del presente artículo.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS INFRACCIONES**

**Artículo 7. Coautores.** En el caso de que se determine que la participación de los cómplices, corredores, promotores, intermediarios, agentes y voceros de las infracciones establecidas en la presente ley era necesaria y determinante para la realización de las conductas fraudulentas a que se contrae la presente ley, serán considerados coautores del delito y serán condenados a las mismas penas previstas para los autores de dichos comportamientos dolosos.

**Artículo 8. Sanciones a las personas jurídicas.** Al margen de la responsabilidad penal que le sea retenida a las personas físicas que incurran de modo personal en los delitos sancionados en la presente ley, las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en esta y serán sancionadas con una o varias de las siguientes penas:

a) La clausura temporal por un período no mayor de cinco (5) años de uno o varios del o de los establecimientos comercial (es) operado (s) por la sociedad, o de parte o la totalidad de su explotación comercial;

b) La revocación temporal por un período no mayor de diez (10) años o definitiva de alguna habilitación legal que le concediera cualquier autoridad pública para la prestación de la actividad comercial, sin considerar la naturaleza del título habilitante, ya sea mediante concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro;

c) Su disolución legal.

**TÍTULO III**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 9. Acción Pública.** Las infracciones previstas en la presente ley se consideran acciones de acción pública, conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal.

**Artículo 10. Tribunal Competente.** Los casos sobre infracciones contempladas en la presente ley, serán conocidos por los tribunales ordinarios de derecho común.

**Artículo 11. Acciones y Procesos Administrativas.** Nada de lo establecido en la presente ley, impide recurrir a las acciones administrativas o que se lleven a cabo los procesos administrativos por parte de la Administración que puedan resultar de leyes y reglamentos especiales aplicables, tanto antes como durante y después de las acciones penales y civiles cursadas contra los responsables de los hechos elevados a infracción penal en virtud de esta ley. 

**Artículo 12. Acciones Civiles.** Para las acciones civiles, las víctimas de los delitos previstos en esta ley, gozarán de los mismos derechos previstos en el Código Procesal Penal y la legislación civil vigente.

**Artículo 13. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia en los plazos previstos en el Código Civil después de su publicación.

**Artículo 14. Derecho común.** Para los términos no contemplados o previsto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones del derecho común y las disposiciones legales relacionadas que sean aplicables.

**Artículo 15. Derogaciones.** Con la promulgación de la presente ley, queda derogada cualquier norma o disposición que le sea contraria a la misma en esta materia.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

PROPONENTE:

  
Faride Virginia Raful Soriano,  
Senadora  
Distrito Nacional